

Acaip



Sindicato afiliado a la



AL SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, CALLE ALCALÁ 38-40, MADRID

Don José Ramón López , con DNI funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias con destino en el Centro Penitenciario de Madrid II (Alcalá de Henares, Madrid) y domicilio a efectos de notificaciones en la Calle , Madrid, y en su doble condición de Presidente de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (**Acaip**), Sindicato mayoritario en el Sector, ante usted comparece y, como mejor proceda en Derecho,

Entrada Nº. 201409000047189
26.06.14 09:26:42

DICE

Que, por medio del presente escrito, vengo a la formular la correspondiente **RECLAMACIÓN a fin de que se reconozca el derecho al disfrute de los días adicionales adquiridos por antigüedad hasta el 15 de julio de 2012**, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad; en base a los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- Que, con fecha 14 de julio de 2012 se publicó en el BOE nº 168, el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad; entrando en vigor el día 15 de julio de 2012, conforme a su Disposición final decimoquinta.

Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 175 152



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



www.acaip.es

Acaip



Sindicato afiliado a la



La citada norma, modifica los artículos 48 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en materia de permisos y vacaciones de los funcionarios públicos, en los términos recogidos en su artículo 8.1 y 2. Asimismo, desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, quedan suspendidos y sin efecto los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario y laboral, suscritos por las Administraciones Públicas y sus Organismos y Entidades, vinculados o dependientes de las mismas que no se ajusten a lo previsto en este artículo, en particular, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza (artículo 8.3).

No obstante lo anterior, a tenor de la disposición transitoria primera de la citada norma:

“Lo dispuesto en este Real Decreto-ley sobre vacaciones y días de asuntos particulares, días adicionales a los días de libre disposición o de similar naturaleza, no impedirá que el personal funcionario, estatutario y laboral disfrute los días correspondientes al año 2012, conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.”

SEGUNDO.- Que, hasta la mencionada fecha de entrada en vigor del RDL 20/2012, la normativa vigente que, en materia de permisos y vacaciones, se ha aplicado a este funcionario, ha sido la siguiente:

- El art. 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, *en su redacción original publicada en el BOE de 13/04/2007*, conforme al cual:

“2. Además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo”.

- El art. 50 de la citada Ley 7/2007, de 12 de abril, *en su redacción original publicada en el BOE de 13/04/2007*, conforme al cual:

Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 175 152



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



www.acaip.es

Acaip



Sindicato afiliado a la



“Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.”

- El art. 68 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, *en su redacción dada por el artº. 51 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre*, conforme al cual:

“1. Todos los funcionarios tendrán derecho, por año completo de servicios, a disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, o a los días que corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos.

2. Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.”

TERCERO.- En efecto, partiendo del ***principio de irretroactividad de las leyes, salvo que éstas dispongan lo contrario***, lo que en ningún caso consta en el RDL 20/2012, de 13 de julio, que, además, recoge expresamente en su disposición transitoria primera la no aplicación retroactiva de la norma en materia de vacaciones y días de asuntos particulares, días adicionales a los días de libre disposición o de similar naturaleza, resulta contrario a Derecho que, tal y como viene sucediendo,

Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 175 152



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



www.acaip.es

Acaip



Sindicato afiliado a la



esa Administración no reconozca a los funcionarios su derecho al disfrute de los referidos días adicionales adquiridos por antigüedad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de conformidad con la legislación anteriormente aplicable (Artículos 48.2 y 50 del EBEP, y art. 68.2 del Decreto 315/1964, en las redacciones transcritas).

CUARTO.- Que, muy recientemente, ha recaído un pronunciamiento judicial sobre esta cuestión, contenido en la Sentencia firme de fecha 24 de marzo de 2014 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Bilbao (recurso P.A. 452/2013), en la que se declara y reconoce el derecho de los funcionarios afectados por la misma al disfrute de los días de vacaciones adicionales que se hubieran adquirido por antigüedad a la fecha 15 de julio de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012.

En tal sentido, en la Sentencia referida se viene a considerar que la modificación de los artículos 48 y 50 del EBEP (y por tanto de toda la normativa en paralelo en el seno de las CCAA), en virtud del RDL 20/2012, art. 8.1 y 2, no puede aplicarse con carácter retroactivo a aquellos trabajadores que habiendo cumplido los correspondientes años de servicio, hubiesen causado derecho a disfrutar de los días adicionales de vacaciones que correspondieren, de conformidad con la legislación anteriormente aplicable al RDL 20/2012, art. 8.1 y 2.

Tal consideración sobre la irretroactividad del citado Real Decreto-Ley, que se realiza en la Sentencia ahora invocada (Fundamento de Derecho Sexto), se sustenta en unos argumentos jurídicos que resultan plenamente aplicables al presente caso, entre ellos, los siguientes:

“1.- El hecho que el permiso por días adicionales de vacaciones, haya desaparecido del art. 48 del EBEP, no significa que haya desaparecido lo que se devengó con el paso del tiempo, a lo largo de toda una carrera administrativa porque ello, implicaría predicar una cierta retroactividad del RDL 20/2012 (retroactividad impropia), que no es admisible en nuestro derecho, pues dicha retroactividad debería constar expresamente. (...)

2.- (...) tales días adicionales, participan de la naturaleza propia de las vacaciones, es decir, los días de antigüedad son vacaciones y por ello, están informados por los principios que regulan dicho derecho.

Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 175 152



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



www.acaip.es

Acaip



Sindicato afiliado a la



*Así debe recordarse que el TJUE 21-6-12 (C-78/11), sostuvo que el derecho a disfrutar de unas vacaciones anuales retribuidas es un **principio del Derecho Social de la Unión Europea** de especial importancia, respecto al cual no pueden establecerse excepciones.*

*A mayor abundamiento el derecho a las vacaciones anuales retribuidas también está incluido entre los **derechos fundamentales de la Carta de la Unión Europea** y por ello, el derecho a las vacaciones no puede ser interpretado de manera restrictiva."*

En virtud de todo lo expuesto,

SOLICITA

Que teniendo por presentado este escrito, se admita, se dé por efectuada la presente reclamación y, previos los trámites correspondientes, se dicte resolución por la que se declare y reconozca el derecho al disfrute de los días adicionales de libre disposición y de los días hábiles adicionales de vacaciones, adquiridos por antigüedad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, para el ejercicio 2013, para el ejercicio 2014 y para las sucesivas anualidades, con todas las consecuencias y pronunciamientos inherentes al mismo.

En Madrid, a 26 de junio de 2014



Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 175 152



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



www.acaip.es